



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 120 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300320200015201	Apelación Auto	Distrimedic S.A.S	Farmasalud	21/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001400300320190091401	Apelación Sentencia	Luz Castillo Calume	Maria Vega Pineda	21/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320190006600	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Bogota	Hugo Fernando Rendon Jaramillo	21/09/2022	Auto Niega
23001310300320210005400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Rosa Elpidia Trujillo Arroyave	21/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320060006800	Procesos Verbales	Epilfo Diaz Castro	Personas Indeterminadas Y Desconocidas	21/09/2022	Auto Ordena Cumplir
23001310300320220021800	Tutela	Maria Del Socorro Salgado Zuñiga	Nueva Eps	21/09/2022	Auto Admite
23001310300320190029000	Verbal	Jose Francisco Pacheco Mercado	Productos Ramo	21/09/2022	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

1cb77e68-8539-46ad-86e8-058d88758484



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 120 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190012500	Verbal	Juan Ricardo Mahuad Fernandez Y Otro	Claro	21/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

1cb77e68-8539-46ad-86e8-058d88758484



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte dos (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Montería Sala Primera de decisiones Civil, Familia, Laboral. en proveído de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte dos (2022).

el Secretario,

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, veintiuno (21) **de septiembre** de dos mil veinte dos (2022).

PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELPIFIO DÍAZ CASTRO CC. N° 6.576.734
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23001310300320060006800
ASUNTO	AUTO OBDEDEZCASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Montería Córdoba, sala civil, familia, laboral dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO. **CONCEDER** el auxilio invocado por la promotora, en consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Tercero Civil de Montería, evaluar los elementos obrantes en el proceso de Pertenencia con rad. 230013103003200600068-1, con los aportados en la presente acción de tutela y, de haber lugar a ello, corrija la referida sentencia y, una vez emitida la corrección, se elaboren los oficios correspondientes para la respectiva anotación en la ORIP de Montería.*

***SEGUNDO.** Notifíquese esta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

***TERCERO.** En el evento de no ser impugnada esta determinación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión...*

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería, el cual ordenó en fecha de nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, Vuelva al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LA JUEZA

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd066792cf28ae49e61e776223a173d647c1ba2a4f36bf3e10e48b69bc3d657c**

Documento generado en 21/09/2022 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde por tercera vez presentaron cesión del crédito. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA.

Secretario

Montería, **Veintiuno (21) de septiembre** de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PRENDARIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA: NIT 860.002.964-4
APODERADO	JORGE ENRIQUE BOTONERO C.C. N°79.604.250 y T.P. N°330.629 del C.S.J. (jebv_08@hotmail.com)
DEMANDADO	HUGO FERNANDO RENDON JARAMILLO C.C. N° 98.554.741. (h.9854@hotmail.com)
CURADORA AD-LITEM	LIBIA DEL ROSARIO ARAUJO FUENTES livaraujof@hotmail.com celular 3008437553
RADICADO	230013103003 2019-000066-00.
ASUNTO	NO ACCEDER A RECONOCER CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(#)

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el documento del cual da cuenta, advierte el Despacho que, a través del correo electrónico RJUDICIAL@bancodebogota.com.co, en fecha 22-junio-2022, solicita el reconocimiento de CESIÓN del **BANCO DE BOGOTA: NIT 860002964-4.** a JOSE ALBERTO CASTAÑO OSORIO, C.C. 4.430.490., donde allega los siguientes documentos:

1. Cesión que hace el **BANCO DE BOGOTA: NIT 860002964-4.** a JOSE ALBERTO CASTAÑO OSORIO, C.C. 4.430.490.
2. Fotocopia Escritura Pública No. 3338 del 22-05-2018 de la Notaría 38 de Bogotá.
3. Certificado de vigencia de poder
4. Poder
5. Cedula del cesionario

Una vez verificados los documentos adosados, advierte el Despacho lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Con el escrito de cesión no se adosa constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de los derechos del **BANCO DE BOGOTA: NIT 860002964-4.** a favor de JOSE ALBERTO CASTAÑO OSORIO, C.C. 4.430.490, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cea279efc066f2366fea02eadf6d5edbbfa9b1c6616b353effbe4607118dda**

Documento generado en 21/09/2022 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la la obligación, correspondientes a costas procesales. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL-REGULACIÓN DE CANON ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE	-JUAN RICARDO MAHUAD FERNANDEZ -CC. 1.067.902.470 -JORGE JOSÉ MAHUAD FERNÁNDEZ -CC.1.067.868.155
DEMANDADO	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL - NIT.800.153.993-7
RADICADO	23001310300320190012500
ASUNTO	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE A COSTAS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, encuentra este despacho, la Dra. **LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO**, actuando en calidad de APODERADA del COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL, allega memorial a través de correo electrónico, el día 26 de JULIO de 2022, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación correspondiente a costas procesales, como se puede avizorar en la siguiente imagen:



Laura Huertas <lhuertas@valbuenaabogados.com>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

CC: kellysofi@hotmail.com



Mar 26/07/2022 8:50 AM



2 archivos adjuntos (154 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Bogotá D.C, 26 de julio de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D

Proceso verbal de regulación de cánones de arrendamiento

Rad: 2019-00125

Demandantes: JUAN RICARDO MAHUAD y JORGE JOSÉ MAHUAD

Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A-COMCEL S.A

Asunto: acreditación pago total de costas procesales

LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.209.600 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de COMCEL S.A dentro del proceso de la referencia, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en el poder obrantes en el expediente, me permito acreditar ante el Despacho, mediante memorial y un anexo, el pago total de las costas procesales en ambas instancias, fijadas mediante auto proferido el pasado 6 de junio de 2022, por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.040.385); y se solicita al juzgado la terminación y archivo definitivo del proceso.



Bogotá D.C, 26 de julio de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D

Proceso verbal de regulación de cánones de arrendamiento

Rad: 2019-00125

Demandantes: JUAN RICARDO MAHUAD y JORGE JOSÉ MAHUAD

Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A-COMCEL S.A

Asunto: acreditación pago total de costas procesales

LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.209.600 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de COMCEL S.A dentro del proceso de la referencia, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en el poder obrantes en el expediente, me permito acreditar ante el Despacho el pago total de las costas procesales en ambas instancias, fijadas mediante auto proferido el pasado 6 de junio de 2022, por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.040.385).

Con el presente memorial se adjuntan los comprobantes de consignación de las mencionadas costas a la cuenta bancaria de los demandantes.

Así las cosas, se solicita al Despacho disponer la terminación y el archivo total del presente proceso.

Detalles del pago 000006370085373

Código de Preformato	--
Nombre, divisa y número de la cuenta de débito	0060136017 - COP - COMUNICACION CELULAR S.A.
Divisa e importe del pago	COP - 2.020.193,00
Método de Pago	Transferencia Nacional
Tipo de Pago	Transferencia entre Bancos
Identificador del Subsidiario	-- --
Su Referencia	000006370085373
Confidencial	No
Número IBAN de la cuenta de débito	--
Fecha Valor	07/21/2022
Número de Cuenta del Beneficiario	156000709378
Nombre del Beneficiario	MAHUAD FERNANDEZ JORGE JOSE
Ident. del Beneficiario	0600021602
Nombre del Banco Beneficiario	DAVIVIENDA
Dirección del Banco Beneficiario	--
Código de Routing del Banco Beneficiario	051
Beneficiary Branch Code	00000001
Sucursal de Destino / Nombre	116 - CALLE 100
Tipo de Cuenta del Beneficiario	02 - Savings
Descripción	--
Tipo de Documento	Proveedores (V)
Accounting Code	--
Código del Producto	--
Financial Code	--
Código/Descripción de motivo de pago	--
Enviado Por	DO NOT DELETE FUNCTIONAL USER
Fecha y Hora de Envío	07/21/2022, 13:01:07 GMT-05:00
Número de Cheque	--
Estado	Procesado
Subestado	Pagado
Método de Creación	Importar

Conforme a lo anterior, y como quiera que ya acreditaron el pago de las costas procesales, fijado en auto calendarado con fecha seis (06) de junio de 2022, por secretaría se ordenará la terminación del proceso, como así se dirá en la parte resolutive.

Se verifica que la solicitud de terminación proviene del correo electrónico de la Dra. **LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO**, el cual coincide con el registrado en SIRNA, así:



Laura Huertas <lhuertas@valbuenaabogados.com>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

CC: kellysofi@hotmail.com



2 archivos adjuntos (154 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
HUERTAS MONTERO	LAURA ESTEPHANIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1010209600	275553

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
209600	275553	VIGENTE	-	LAURAHUERTASM@GMAIL.COM; LHUERTAS@VALBUENAABOGAD...

1 - 1 de 1 registros

Observa este despacho, que en correo allegado en fecha 27 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, la Dra. **KELLY SOFÍA GASTELBONDO CHALJUB** manifiesta el pago de la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.040.385) por lo que se coadyuva a la solicitud de terminación por parte de la parte demandada, como se puede avizorar en la siguiente imagen:

KG kelly sofia gastelbondo <kellysofi@hotmail.com>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
CC: Laura Huertas
Mie 27/07/2022 4:57 PM

PRONUNCIAMIENTO SOBRE ...
291 KB

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Correo: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
C.Co: lhuestas@valbuenaabogados.com
E. S. D.

REF. Clase de proceso: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: JUAN RICARDO MAHUAD FERNÁNDEZ y Otro
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
RADICADO: N° 2019- 0125

KELLY SOFÍA GASTELBONDO CHALJUB, abogada en ejercicio, mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.880.249 de Montería y tarjeta profesional N° 214.222 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito anejar con copia a la apoderada judicial de la parte demandada, escrito por medio del cual, se coadyuva la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Correo: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
C.Co: lhuestas@valbuenaabogados.com
E. S. D.

REF. Clase de proceso: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: JUAN RICARDO MAHUAD FERNÁNDEZ y Otro
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
RADICADO: N° 2019- 0125

KELLY SOFÍA GASTELBONDO CHALJUB, abogada en ejercicio, mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.880.249 de Montería y tarjeta profesional N° 214.222 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito anejar con copia a la apoderada judicial de la parte demandada, escrito por medio del cual, se coadyuva la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, se coadyuva la solicitud de terminación por pago total de la obligación hecha por la apoderada judicial de la parte demandada COMCEL S.A.

Cordialmente,

LEGAL ALLIANCE
CONSULTORÍA LEGAL ESPECIALIZADA

KELLY SOFÍA GASTELBONDO CHALJUB
C.C. N°1.067.880.249 de Montería
T.P. N°214.222 del C.S.J.

Se verifica que el correo de la doctora **KELLY SOFIA GASTELBONDO CHALJUB** registrado en sirna, sea el mismo correo en el que se allegue la solicitud de coadyuvar la terminación del proceso por pago de la obligación presentado por la doctora **LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO**, se verifica así:

 kelly sofia gastelbondo <kellysofi@hotmail.com>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
CC: Laura Huertas

 PRONUNCIAMIENTO SOBRE ...
291 KB

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
GASTELBONDO CHALJUB	KELLY SOFIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067880249	214222

1 - 1 de 1 registros

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067880249	214222	VIGENTE	-	KELLYSOFI@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

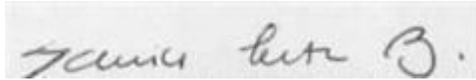
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, y en firme este proveído, archívese el expediente cuando cumpla el tiempo para ello, conforme a la ley de archivo y tablas de retención documental.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

dcv.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfa7a35987058ef2c994aec19cfc6c6bb0b4afa081bc25f658a3ec5f60a2bf**
Documento generado en 21/09/2022 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, VEINTIUNO (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por corregir número de cédula de la parte demandante JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO, en proveído calendado en fecha cuatro (04) de mayo de 2022.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO C.C. 78.693.593
DEMANDADOS	EMPRESA PRODUCTOS RAMO NIT. 860003831- 8
RADICADO	23001310300320190029000
ASUNTO	CORRIGE NÚMERO DEL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO PACHECHO MERCADO

ANTECEDENTES

Observa este despacho que, en auto calendado con fecha cuatro (04) de mayo de 2022, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo, a favor **EMPRESA PRODUCTOS RAMO NIT. 86003831- 8**, contra **JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO C.C. 78.024.252**, por las siguientes sumas de dinero:

Total, Liquidación de Costas en 1°. Instancia a cargo de la parte demandante JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO y a favor de la parte demandada EMPRESA PRODUCTOS RAMO\$ 11.863.943,3

SON: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/L.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA SEGÚN LO ORDENADO EN 2°. INSTANCIA

V/r. Agencias en Derecho (2°. Instancia).....\$ 2.725.578

Total liquidación de Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante según lo ordenado en 2°. Instancia.....\$ 2.725.578

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días contados desde el día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al señor **JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO C.C. 78.024.252** de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, por estado.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO C.C. 78.024.252**, en los establecimientos financieros relacionados a continuación: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, COLPATRIA y FALABELLA, en la ciudad de Montería. Ofíciase en tal sentido

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

Observa este despacho, que el numeral PRIMERO, TERCERO Y QUINTO de este proveído, se adjuta numero de cedula errado del señor JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO, por lo que será corregido en la parte resolutive de este proveído, conforme a lo establecido en el articulo 286 del CGP.

CORRECCION:

En lo pertinente el artículo 286 del CGP, es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO, TERCERO Y QUINTO, del auto calendado con fecha cuatro (04) de mayo de 2022.

“En lo pertinente al número de cédula del señor JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO”, siendo el correcto:

“PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo, a favor EMPRESA PRODUCTOS RAMO NIT. 860003831- 8, contra JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO C.C. **78.693.593**, por las siguientes sumas de dinero:

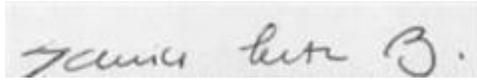
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al señor JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO C.C **78.693.593** de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, por estado.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO C.C. **78.693.593**, en los establecimientos financieros relacionados a continuación: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, COLPATRIA y FALABELLA, en la ciudad de Montería. Oficiese en tal sentido”

SEGUNDO: por secretaría elaborar nuevos oficios, con el número de cédula del señor **JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO** corregido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18089ad67285e6ec38c10bf6d4de22530a174df937b20bf11738554a3c5aa293**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022,). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso informando, que se encuentra vencido el término para resolver la reposición interpuesta por vocero judicial de la parte demandante Dr. UBER ARLEY SANTANA RUEDA, contra auto de 17 de junio de 2022. Sírvasse proveer. El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1,
DEMANDADO	ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.
RADICADO	230013103003 2021-000054-00.
ASUNTO	DECIDE RECURSO
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el día 17 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El vocero judicial de la demandante, manifiesta.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Huber Arley Santana Rueda

ABOGADO

Calle 40 No. 44-39 Ofc. 8A Edif. Cámara de Comercio

Teléf.: 3701030 /310-7401452 – Barranquilla

e-mail: notificaciones@santanalegal.co

Razones para Revocar.

Frente a la decisión del juzgado, es preciso indicar que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que se aportó certificado de notificación emitido por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, en donde consta, en el acápite denominado **trazabilidad de notificación electrónica**, que el Mensaje fue enviado con estampa de tiempo fecha de evento 2022/05/2021 15:31:04 mostrando detalle Tiempo de firmado: May 24 20:31:04 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6., así mismo genera **acuse de recibido**, fecha de evento 2022/05/24 15:33: 28 detalle de tiempo May 24 15:31:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[29381]: 25DE8124851A: to=, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.6, delays=0.11/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1653424266 b14-20020a0568301dee00b00606a45a0e08si13460919otj.325 - gsmtip)

Tal como lo muestro en el siguiente pantallazo:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/24 15:31:04	Tiempo de firmado: May 24 20:31:04 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/24 15:33:28	May 24 15:31:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[29381]: 25DE8124851A: to=<rosatrujillo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.6, delays=0.11/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1653424266 b14-20020a0568301dee00b00606a45a0e08si13460919otj.325 - gsmtip)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así mismo la certificación, evidencia el esta actual del envío "**ACUSE DE RECIBIDO**", lo que indica que fue recibido por el destinatario en su bandeja de entrada del correo electrónico, por tal motivo **si se cumple lo establecido en el artículo 8 decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, en concordancia con la sentencia de la Honorable corte suprema de justicia, sala de casación civil, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA STC10417-2021 radicación No. 76111-22-13-000-2021-00-132-01, la cual señala:

para acreditar que el destinatario recibió la información no se requiere «acuse de recibido».

En relación con el tema esta Corporación sostuvo: «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil.

*esta Corporación señaló: ...**sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento**, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), **lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.** (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Bajo el anterior entendimiento, **no es necesario exigir** el acuse de recibido y que este sea determinante o influya en el recibido de la notificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta, que la entrega se presentó sin inconveniente alguno., tal como lo acredita la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

En el mismo memorial recurso solicitó:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por tal razón, solicito respetuosamente se sirva comunicar **con copia al suscrito** los oficios de las medidas cautelares decretadas y las cuales se relacionan a continuación:

- Oficio de embargo del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-113095 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328, comuníquese el oficio al correo electrónico documentosregistromonteria@supernotariado.gov.co.
- Oficio de embargo del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-68729 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo - Antioquia, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328, comuníquese el oficio al correo electrónico documentosregistroturbo@supernotariado.gov.co.
- Oficio de embargo del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-6874 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartado - Antioquia, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328, comuníquese el oficio al correo electrónico documentosregistroapartado@supernotariado.gov.co.

Igualmente informo señor Juez, que la dirección de correo electrónico de mi oficina designada para la notificación de las decisiones judiciales es: notificaciones@santanalegal.co

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el numeral primero auto de fecha 17 de junio de 2022 por medio del cual se decide **NO TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328**, hasta tanto la parte demandante allegue prueba o certificación de que **“se completó la entrega de las comunicaciones de notificación enviada a los destinatarios”**; o que el servidor de destino haya enviado información de **“notificación de entrega...”** o, en su defecto, que se haya recibido **“Acuse de recibo”**, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído de acuerdo a los argumentos planteados por el recurrente?

I. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

CASO CONCRETO.

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 17 de junio de 2022 por medio del cual resolvió



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“...PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a la demandada ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328, hasta tanto la parte demandante allegue prueba o certificación de que “se completó la entrega de las comunicaciones de notificación enviada a los destinatarios”; o que el servidor de destino haya enviado información de “notificación de entrega...” o, en su defecto, que se haya recibido “Acuse de recibo”, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído...”

Lo anterior obedeció a fin de evitar posibles causales de nulidad, y en esa oportunidad el Despacho manifestó que tendrá por notificada a la ejecutada, cuando la parte demandante allegara prueba o certificación de que **“se completó la entrega de las comunicaciones de notificación enviada a los destinatarios”**; o que el servidor de destino haya enviado información de **“notificación de entrega...”** o, en su defecto, que se haya recibido **“Acuse de recibo”**, Ello de conformidad con inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se tiene que el recurrente si cumplió con lo de la prueba del acuse de la notificación, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/24 15:31:04	Tiempo de firmado: May 24 20:31:04 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/24 15:33:28	May 24 15:31:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[29381]: 25DE8124851A: to=<rosatrujillo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.6, delays=0.11/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1653424266 b14-20020a0568301dee00b00606a45a0e08si13460919otj.325 - gsmtpt)

Razones por las que se procederá a reponer el auto del 17 de junio de 2022.

Ahora, con relación a la solicitud comunicarle con copia al apoderado judicial de la parte demandante Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, las medidas cautelas decretadas respecto a embargo de los inmuebles identificados así:

- FMI N° 140-113095, de la ORIP de Montería,
- FMI N° 034-68729, de la ORIP de Turbo – Antioquía
- FMI N° 008-6874, de la ORIP de Apartado – Antioquía

El despacho advierte respecto a lo anterior lo siguiente:

Con oficio N° **0830** se le comunicó a la **ORIP DE MONTERIA – CORDOBA** y se envió con copia al recurrente.

Con oficio N° **0667** se le comunica a la **ORIP DE TURBO - ANTIOQUIA**

Con oficio N° **0668** se le comunica a la **ORIP DE APARTADO - ANTIOQUIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

16/8/22, 07:56

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

**RE: COMUNICAR OFICIOS DE EMBARGOS INSTRUMENTOS PUBLICOS MONTERIA - . -
REF.: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COLPATRIA contra: ROSA ELIPIDIA TRUJILLO
ARROYAVE RAD: 23001310300320210005400**

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 16/08/2022 7:56 AM

Para: Notificaciones <notificaciones@santanalegal.co>; ofiregismonteria@supernotariado.gov.co
<ofiregismonteria@supernotariado.gov.co>

Buenos días.

Se envía oficio a fin de cumplir orden judicial.

Se recuerda que el pago de los derechos correspondientes a registro es responsabilidad del interesado, por tal razón se envía copia de este correo al solicitante de la medida.

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Cordialmente.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Secretario Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

De: Notificaciones SANTANA <notificaciones@santanalegal.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 2:20 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMUNICAR OFICIOS DE EMBARGOS INSTRUMENTOS PUBLICOS MONTERIA - . - REF.: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COLPATRIA contra: ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE RAD: 23001310300320210005400

Señor

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COLPATRIA
contra: ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE
RAD: 23001310300320210005400

**ASUNTO: COMUNICAR OFICIOS DE EMBARGOS INSTRUMENTOS PUBLICOS
MONTERIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2°. MONTERÍA-CÓRDOBA

OFICIO N°. 0667

Montería, 20 de mayo de 2022

Señor (a): **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (ORIP)**
Turbo- Antioquia

AL RESPONDER CITE: 2021-00054

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción personal

Dte: BANCO COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

Contra ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.

RAD. 2021 – 00054.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia ORDENO: CORREGIR LOS NUMERALES SEXTO Y SEPTIMO del auto de fecha 16 de abril de 2022, en el sentido que: “SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria N° 034-687729** de la **ORIP de Turbo - Antioquia**, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Cordialmente,

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

7/7/22, 10:18 Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADMzOGIzNTJiLWVmODAtNGE5Yy05OTg2LTE3MzBkZTY0NTI3NgAQACwyn%2FVkyL1GoSzIKG...> 1/1

Oficio Rad. 2021-054 Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería
<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co> Jue 7/07/2022 10:18 AM Para: Oficina de Registro Turbo
<ofiregisturbo@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (371 KB) OFICIO ORIP TURBO 2021-054.pdf;

Buenos días.

Se envía oficio a fin de cumplir orden judicial.

Se recuerda que el pago de los derechos correspondientes a registro es responsabilidad del interesado, por tal razón se envía copia de este correo al solicitante de la medida.

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el ACUSE RECIBO (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio. Cordialmente.

YAMIL MENDOZA ARANA. Secretario Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

PRIMERO: CORREGIR LOS NUMERALES SEXTO Y SEPTIMO del auto de fecha 16 de abril de 2022, en el sentido que:

"SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-687729 de la ORIP de Turbo - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.

SEPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 008-6874 de la ORIP de Apartadó - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro".

Lo pretendido por el apoderado judicial consiste en que se revoque el numeral PRIMERO del auto adiado 17-06-2022, que resolvió no tener por notificada a la demandada y el despacho reponga el auto en su numeral primero y se tenga por notificada a la demandada ROSA ELIPIDIA TRUJILO ARROYAVE C. C. N° 34.992.328.

Teniendo en cuenta en lo anterior, el despacho ordena la corrección del numeral PRIMERO del auto de fecha 18 de mayo de 2022 "por medio del cual se ordenó **CORREGIR LOS NUMERALES SEXTO Y SEPTIMO del auto de fecha 16 de abril de 2022**", en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria es 034-68729 y no 034-687729 como se indicó en el auto en cita.

El cual quedara así:

"SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-68729 de la ORIP de Turbo - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328"



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

1.- Reponer el ordinal PRIMERO del auto de fecha 17 de junio de 2022, el cual se revocará y quedará así:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328**, para lo cual se le tendrá notificado conforme a los estipulado en el artículo noveno (9°) de la Ley 2213 de 2022 así:

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2. Se ordena por secretaria, se realice el envío solicitado, adosando las pruebas del envío de las comunicaciones a la ORIP, de las medidas cautelares inmersas en este proceso al expediente virtual de TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a1aff9e4811ba31fade84fa2b209764e4f28d13015293a34833d4e524a1c48**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, **veintiuno (21) de septiembre** de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez. El presente proceso ejecutivo singular (Apelación de Sentencia) de NACOR ZULUAGA TORRES contra DEYANIRA DEL CARMEN BANDA DEGONZALEZ Y WALTER MIGUEL GONZALEZ BANDA. Rad: 23001400300320190019001, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería. con la finalidad que provea su admisión.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería **Veintiuno (21) de septiembre** dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ STELLA CASTILLO CALUME, C.C. N° 34.966.834 (lucycasca@hotmail.com)
APODERADO	JAIME ARTURO HERNÁNDEZ GONZALEZ C. C. N° 6.881.764 y T.P. N° 50320 (jaimarturo1681@hotmail.com)
DEMANDADO	MARIA VEGA PINEDA C. C. N° 34.979.742
APODERADO	JESSICA PAOLA TORRES RIVERA C. C. N° 6..81.764 y T.P. N°
RADICADO	23001400300320190001401
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	AUTO- ADMITE RECURSO DE APELACION
AUTO N°	

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 321 del CGP, y la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente, por escrito, la sustentación del recurso de apelación.

SEGUNDO: En la sustentación, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados ante el A-quo.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Las sustentaciones del recurso deben ser remitidas al correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978ff228108d9db6159bc5d4e994573b068689f1cf3fd0391eeefdb021f9e314**

Documento generado en 17/01/2022 04:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa52d03e0becfd267fd6c94d2bc16a25d548f5ebf29af1566b0f12b33819a2de**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez. El presente proceso ejecutivo singular (Apelación de auto) de **DISTRIMEDIC S.A.S.** contra **FARMASALUD LTDA** Rad, N° **23001400300320200015201**, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería. con la finalidad que provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIMEDIC S.A.S. NIT N° 900.594.458-2, representada legalmente por ROCIO DEL CARMEN ALFARO TROYA (gerenciadistrimedic@gmail.com)
APODERADO	
DEMANDADO	FARMASALUD LTDA. NIT 812.003.414-5, representada legalmente por GUSTAVO ENRIQUE RIOS BRU C.C. N° 6.888.925 (pedidosfarmasalu@hotmail.com)
APODERADO	
RADICADO	23001400300320200015201
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO
AUTO N°	

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y a que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** sobre auto del 24 de septiembre de 2020, donde el A quo decidió:

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. HAGANSE las desanotaciones de rigor.

A su vez, la parte ejecutante formuló reparo a la decisión adoptada por el A quo y lo sustentó en lo siguiente:

... **SEGUNDO:** No compartimos los fundamentos que hicieron alusión a estas decisiones, en consideración a los siguientes presupuestos:

1. En lo que compete la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas (Art. 617 Estatuto Tributario) hay que aclarar artículo 6 del Decreto 1001 de 1997, el cual quedó recopilado en el artículo 1.6.1.4.10 del DUT 1625 de octubre 11 de 2016, se dispone lo siguiente:

“Artículo 1.6.1.4.10. Identificación del agente retenedor. Únicamente los agentes de retención del impuesto sobre las ventas contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad al expedir sus facturas”.

1. Las siguientes entidades estatales:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. **Quiénes** se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

Por tanto, es claro que los demás agentes de retención de IVA mencionados en el numeral 3 y siguientes del artículo 437-2 del ET, no están obligados a informar en el cuerpo de sus facturas de venta el hecho de ser agentes de retención del IVA

Ahora bien, sucede que no todos los agentes de retención de IVA anteriormente mencionados deben cumplir con el requisito del literal i) del artículo 617 del ET, es decir, solo algunos de ellos son los que deben cumplir con informar en el cuerpo de sus facturas de venta el hecho de que sí son agentes de retención de IVA.

TERCERO: No compartimos los fundamentos que hicieron alusión a estas decisiones, en consideración a los siguientes presupuestos:

En cuanto al nombre y la razón social empresa hay que establecer que este se encuentra identificada en las facturas que se encuentra el cuerpo de la demanda en virtud que se encuentra identificado en NIT 900594458-2, de la empresa es así señalar entonces dentro del presente asunto que según los artículos 555-1 y 555-2 del estatuto tributario(28), el número de identificación tributaria, NIT, corresponde al número de identificación que, por una sola vez, la administración les asigna a las personas naturales y jurídicas y el registro único tributario, RUT, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no declarantes de los impuestos.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 4º del Decreto 2788 de 2004(29), el número de identificación tributaria, NIT, lo asigna la DIAN para identificar a las personas naturales y jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por esa entidad, que permite la individualización de esas personas en forma inequívoca para todos los efectos en materia tributaria y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de dicha naturaleza.

sentencia sean pronunciado con relación al RUT “[...] Este registro se institucionalizó como el mecanismo idóneo y actualizado para identificar, ubicar y clasificar a los obligados y responsables tributarios. Es decir, la información sobre los obligados y responsables tributarios y, en general, toda aquella información que sobre ellos requiera la Administración, es agrupada en el sistema único de información (dirección de notificación, información sobre la actividad económica, etcétera), para facilitar no solo la gestión de la DIAN, sino de las demás entidades del Estado que la requieran. Tan es así que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006, la falta de inscripción, de actualización o de exhibición del RUT, así como el hecho de suministrar información falsa en el RUT, están tipificados como infracción en el artículo 658-3 del estatuto tributario [...]”. ~o~

En ese contexto, la forma de individualización de las personas naturales y jurídicas ante la DIAN se realiza a través de la asignación del número de identificación tributaria, NIT en el registro único tributario, RUT, en donde están consignados datos e información de los contribuyentes, tales como nombres y apellidos, nombre comercial, dirección de notificación, actividad económica, entre otros por lo tanto las facturas cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas. Por tanto, es claro que los demás agentes de retención de IVA mencionados en el numeral 3 y siguientes del artículo 437-2 del ET, no están obligados a informar en el cuerpo de sus facturas de venta el hecho de ser agentes de retención del IVA. Ahora bien, sucede que no todos los agentes de retención de IVA anteriormente mencionados deben cumplir con el requisito del literal i) del artículo 617 del ET, es decir, solo algunos de ellos son los que deben cumplir con informar en el cuerpo de sus facturas de venta el hecho de que sí son agentes de retención de IVA.

CONSIDERACIONES

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

EI ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

EI ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

PROBLEMA JURIDICO

¿Le asiste razón a la ejecutante en lo reparos hechos a decisión adoptada por el A quo, en donde no profiere mandamiento de pago en fecha 24 de septiembre de 2020?

CASO CONCRETO

Se tiene que el A quo fundamentó su decisión adoptadas en el auto calendarado 24 de septiembre de 2020 en lo siguiente:

La parte actora solicita con la demanda el cobro judicial de las facturas identificadas con números 1627, 1626, 1700, 1612, 1607, 1606, 1143, 1142, 1138, 1629, 1137, 1625, 1622 con ocasión a la venta de medicamentos.

Una vez revisada las facturas objeto de recaudo, se avizoró que estas no cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos para ellas, pues todas carecen de lo siguiente:

- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. (Art. 617 Estatuto Tributario)
- La indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas (Art. 617 Estatuto Tributario)
- El sistema de numeración de todas las facturas sobrepasa la resolución de la DIAN N° 230000021784 de fecha 08/05/2014 autorizada desde 01 hasta 1000.

De otra parte, las facturas 1626, 1629, 1137, 1625, 1622 carecen del nombre, identificación o firma del encargado de recibirla (Ley 1231 de 2008 Artículo 3 Numeral 2) Ante tales carencias, no existe otro sendero que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago y se ordenará devolver la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

Y posteriormente antes los reparos hechos por la parte demandante sobre decisión adiada 20-09-2020, en providencia fechada 25 de agosto de 2022, donde decide no reponer y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, apoyo su decisión en:

Aunado lo anterior, emprenderemos este estudio analizando este tópico nombre, identificación y firma del encargado de recibirla (firma del creador), y que al respecto la recurrente manifestó: “En lo que compete a las facturas N° 1626,1629,1137, 1625,1622 hay que manifestar cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, “[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción” y según la ley mercantil “el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (artículo 2° de la Ley 1231, modificadorio del artículo 773 del Código de Comercio). Por lo tanto, acepto la factura y



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cumple el requisito establecido para hacer una obligación clara expresa y exigible.”. Frente a este señalamiento, esta Judicatura de entrada advierte que no le asiste la razón a la parte reclamante, pues, el requisito hace alusión a quien asume el compromiso de pagar el precio, en este caso, FARMASALUD IPS LTDA, esto de conformidad con lo signado en el artículo 621 del Código de Comercio, situación que difiere de lo expresado por la ejecutante al aseverar que las facturas de venta reúnen las exigencias legales frente al tema referenciado.

Lo anterior significa que los documentos cuya ejecución se procura tener, deben contar con la indicación inequívoca de que los servicios facturados, fueron efectivamente brindados al deudor. Sin embargo, ello no se encuentra acreditado, deficiencia que impide que los documentos aportados (facturas N° 1626, 1629, 1137, 1625, 1622) refuljan como títulos valores, y que desconoce lo además lo señalado en el artículo 1 de la ley 1231 de 2008 el cual reza: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, lo que guarda armonía con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, que señala: “...igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por ser parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso,, indicando el nombre, identificación o la firma, es decir, solo se conciben las facturas en tanto exista un contrato debidamente ejecutado, compraventa o prestación de servicio, y prueba de ello es la constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio.

Siguiendo el hilo del asunto, haremos mención al nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, requisito que se encuentra enlistado en el numeral h del artículo 617 del Estatuto Tributario, y del cual la parte recurrente mostro inconformismo, al afirmar textualmente lo siguiente: “En cuanto al nombre y la razón social empresa hay que establecer que este se encuentra identificada en las facturas que se encuentra el cuerpo de la demanda en virtud que se encuentra identificado en NIT 900594458-2, de la empresa es así señalar entonces dentro del presente asunto que según los artículos 555- 1 y 555-2 del estatuto tributario”, planteamiento que a simple vista no se acompasa a lo establecido en el proveído a través del cual se negó orden de apremio, debido a que el tópico aludido (literal h artículo 617 E.T.) no hace mención al nombre o razón social y NIT de la empresa que vende o presta el servicio

Podemos verificar entonces que, los títulos valores arrojados al paginario tampoco hacen la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas o no. Éste no tiene nada que ver con el derecho cambiario, sin embargo, es una exigencia de carácter fiscal, que se encuentra enlistada en la norma tributaria.

Por último, en lo referente al sistema de numeración de facturas, exigencia que figura contemplada en el numeral d del artículo 617 del Estatuto Tributario Colombiano, se tiene que las facturas cambiarias adosadas a la demanda, distinguidas con la numeración 1137, 1138, 1142, 1143, 1606, 1607, 1612, 1622, 1625, 1626, 1627, 1629 y 1700, no se encuentran dentro del rango de facturación permitido por la resolución N°230000021784 de fecha 08/05/2014 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que va desde la 01 hasta la 1000, por lo que no era dable emitir los títulos valores anteriormente enunciados.

Teniendo en cuenta lo expuesto en anticipación, podemos afirmar que no es posible iniciar la acción ejecutiva en contra de FARMASALUD IPS LTDA en consecuencia, los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para variar la decisión tomada por esta Célula Judicial a través del recurso de reposición interpuesto por ella, motivo por el cual se mantendrá en firme el proveído de fecha 24 de septiembre de 2020, que en su momento decidió negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de DISTRIMEDIC S.A.S.

Por lo anterior, esta unidad judicial verifica que el NIT y razón social echada de menos, si fue verificado tal requisito en el, paginario.

Sin embargo; en las facturas no se indica que es retenedor conforme al estatuto tributario, y se encuentran enumeradas así: 1137, 1138, 1142, 1143, 1606, 1607, 1612, 1622, 1625, 1626, 1627, 1629 y 1700, e igualmente las facturas tienen impresa en ellas: **Resolución de la Dian N° 230000021781 de fecha 2014/05/08 autorizada desde 01 hasta el 1000**, y que igualmente adolecen del requisito de la factura de venta contenido en **el literal h, i del artículo 617**. Del estatuto Tributario, que es requisito sine qua non de la factura de venta, para ser valorada como título ejecutivo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



DISTRIMEDIC-AD S.A.S

Nit.900594458-2

CL 22 Nº 13 B 66 , CALLE SANTANDER TEL: 2801828 CEL: 3135311323.

MAIL: gerenciaistrimedic@gmail.com . Sincelajo-Sucre

FACTURA DE VENTA REGIMEN COMUN No. 001137 PAGINA No: 1
FECHA: 2016.07.08 - HORA: 09 49 VENCMTO: 2016.08.07 CONDICIONES PAGO: CREDITO 030 DIAS
SEÑOR(ES) : FARMASALUD IPS LTDA -
COD/Nit/CC : 812003414 812003414-5
DIRECCION : CRA 14 # 17-42
CIUDAD : 001 - TELEFONO(S): 7958888

Table with columns: CODIGO, DESCRIPCION, REF/FV/LOTE, CANTIDAD, VAL.UNITARIO, IVA, VALOR TOTAL. Includes items like HIDROX DE AL + MAG +SIMETFCO 1 COASPHARMA, AMOXICILINA 500 MG CAJ X 50 CA LASANT, etc.

OBSERVACIONES: NUMERO DE ITEMS 10 No de Cajas 0 No de Unidades 1327
Sub-Total 5.189.791,00
Descuentos 0,00
Sub Total 5.189.791,00
TOTAL 5.189.791,00

SUMA EN LETRAS: CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/L

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN (ART.772/773/774 DEL CODIGO DE COMERCIO. EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO TODAS LAS MERCANCIAS ANTES DESCRITAS Y ENUMERADAS, A LAS CUALES APLICAN LAS GARANTIAS OFERTADAS SEPARADAMENTE POR ESCRITO. LA MORA EN EL PAGO OCASIONARA INTERESES SOBRE SALDOS A LA TASA MAS ALTA PERMITIDA, SIN PREJUICIO DE LAS ACCIONES EJECUTIVAS PERTINENTES.

Elaborada P: [Signature] Aceptada (Cliente): [Signature]



DISTRIMEDIC-AD S.A.S

Nit.900594458-2

CL 22 Nº 13 B 66 , CALLE SANTANDER TEL: 2801828 CEL: 3135311323.

MAIL: gerenciaistrimedic@gmail.com . Sincelajo-Sucre

FACTURA DE VENTA REGIMEN COMUN No. 001612 PAGINA No: 1
FECHA: 2016.08.03 - HORA: 14 07 VENCMTO: 2016.09.02 CONDICIONES PAGO: CREDITO 030 DIAS
SEÑOR(ES) : FARMASALUD IPS LTDA -
COD/Nit/CC : 812003414 812003414-5
DIRECCION : CRA 14 # 17-42
CIUDAD : 001 - TELEFONO(S): 7958888

Table with columns: CODIGO, DESCRIPCION, REF/FV/LOTE, CANTIDAD, VAL.UNITARIO, IVA, VALOR TOTAL. Includes items like LOSARTAN 50 MG CAJX300TAB, BRIMONIDINA GOTAS OFT -MK, LATANOPROST GOTAS OFTALMICA.

OBSERVACIONES: NUMERO DE ITEMS 3 No de Cajas 0 No de Unidades 98
Sub-Total 2.000.060,00
Descuentos 0,00
Sub Total 2.000.060,00
TOTAL 2.000.060,00

SUMA EN LETRAS: DOS MILLONES SESENTA PESOS M/L

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN (ART.772/773/774 DEL CODIGO DE COMERCIO. EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO TODAS LAS MERCANCIAS ANTES DESCRITAS Y ENUMERADAS, A LAS CUALES APLICAN LAS GARANTIAS OFERTADAS SEPARADAMENTE POR ESCRITO. LA MORA EN EL PAGO OCASIONARA INTERESES SOBRE SALDOS A LA TASA MAS ALTA PERMITIDA, SIN PREJUICIO DE LAS ACCIONES EJECUTIVAS PERTINENTES.

Elaborada P: [Signature] Aceptada (Cliente): [Signature] Sande Lopez 32838610

Por lo cual esta unidad judicial procederá a confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 24 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que sigue **DISTRIMEDIC S.A.S** contra **FARMASALUD IPS LTDA**. Rad. **23-001-40-03-003-2020-00152-01**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978ff228108d9db6159bc5d4e994573b068689f1cf3fd0391eeefdb021f9e314**

Documento generado en 17/01/2022 04:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa3f78c226e3a4793549ce263da1de94414b1f63f7f2386c69a689af8e24575**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>